

Señor.

JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

J08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su despacho.

REFERENCIA:

- **Tipo de Proceso:** Verbal de Responsabilidad Medica.
- **Demandantes:** Jhon Jairo Taborda Benjumea y OTROS
- **Demandados:** Clinica Quirúrgica De Manga S.A.S. y OTROS
- **Rad:** **13001310300820220004600**
- **Memorial:** Contestación de demanda.

ROXANA ELENA ELJAIK CASTILLO mayor, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.523.586 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado No. 144833 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del **Dr. GERARDO ALFONSO GUTIERREZ VERGARA** demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para ello, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos que siguen:

1

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CONTESTA MI MANDANTE

AL ACAPITE DENOMINADO “GENERALIDADES Y VIDA FAMILIAR DE XILENE TABORDA MATOS (QEPD)”

Al Hecho Número 1.

NO LE CONSTA a mi mandate lo señalado en este hecho, pues desconoce por completo como estaba conformada la familia de la paciente **XILENE TABORDA MATOS (QEPD)**, ni quienes eran sus miembros y mucho menos el grado de parentesco y relacion entre estos.

Al Hecho Número 2.

NO LE CONSTA a mi mandante la relacion que tuvo con sus familiares, por l que lo referido en este hecho son circunstancias completamente desconocidas por mi defendido.

De conformidad con la cedula de la Sra. Taborda Matos (QEPD) efectivamente nació en la fecha indicada.

Al Hecho Número 3.

Este numeral se responde así:

En cuento a que la Sra. **XILENE TABORDA MATOS (QEPD)** es madre de la menor Chelssy Estrada es cierto de conformidad con la documentación aportada con la demanda.

Respecto a que era madre soltera no le consta, sin embargo es de señalar que durante las atenciones brindadas en la Clínica Quirúrgica de Manga, siempre concurrió con quien afirmaba ser su pareja, quien además firmo en varias ocasiones como testigo de las atenciones médicas consentidas por la Sra. Taborda.

Al Hecho Número 4.

NO LE CONSTA a mi mandante las condiciones laborales de la Sra. Taborda Matos (QEPD), esto es, la fecha de vinculación con su empleador, ni su código ni asignación salarial. Deberá probarse lo alegado por el togado demandante.

AL ACAPITE DENOMINADO “INGRESO DE XILENE TABRDA MATOS (QEPD) A LA CLINICA QUIRURGICA DE MANGA S.A.S. PARA CIRUGIA ESTETICA”

2

Al Hecho Número 5.

NO ES CIERTO como viene señalado y se explica. En la fecha 09 de febrero de 2018 la Sra. Taborda Matos (QEPD) no acude a la institución demandada para consultar por el cuadro clínico señalado. En dicha fecha, 09/02/2018 acude a las instalaciones de la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S por estar programada para realizarle procedimientos quirúrgicos en atención a los diagnósticos de adiposis en pared abdominal, adiposis en región dorso lumbar y lipodistrofia de glúteos establecidos en consultas y atenciones realizadas en días previos conforme se aprecia en la historia clínica de la finada.

En esa fecha 09/02/2018 se diligenció la historie clínica de ingreso a la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S. por parte del Dr. Alberto del Rio.

Es de anotar, que dicho registro no estuvo a cargo de mi apadrinado, pues este, diligencio la valoración preanestésicas el día 08 de febrero de 2018 que reposa en la historia clínica.

Al Hecho Número 6.

NO ES CIERTO como viene redactado y se aclara.

Mi apadrinado el anesthesiólogo Gerardo Gutierrez valoró a la Sra. Taborda Matos en consulta preanestésicas el día 08 de febrero de 2018, es decir, un día antes del procedimiento quirúrgico para constatar y determinar las condiciones de salud de la paciente y el riesgo anestésico de la misma, indicándose que era ASA II, es decir, que se trataba de una paciente con alteración sistémica leve o moderada que no produce incapacidad o limitación funcional, siendo para el caso de la paciente, la obesidad leve que presentaba, no teniendo contraindicación en ese entonces para realizar en ella los actos quirúrgicos y anestésicos propuestos y aceptados.

6

		EVALUACIÓN PREANESTÉSICA SECCIÓN DE ANESTESIOLOGÍA	
Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S.			
<i>Estimado Paciente: Le agradecemos la oportunidad de intervenir en la atención médica que usted recibirá. Para asegurar su seguridad y la eficiencia máximas, solicitamos de usted contestaciones exactas a las preguntas que planteamos en cuanto a su estado general. Gracias por ayudarnos y colaborar en la atención que prestamos.</i>			
Nombre:	Xilene Taborda Matos	Edad:	29 años
H.C No.		Fecha:	30/2/18
Cirujía Propuesta:	Abdominoplastia + lip	Empresa:	
Cirujano Dr.	Malambo del Rio		

3

Al Hecho Número 7.

NO ES CIERTO. La historia clínica enseña que la paciente había sido valorada con anterioridad al día 09 de febrero de 2018, es así que se aprecian exámenes paraclínicos de fecha 07 de febrero de 2018, valoración preanestésicas del 08 de febrero de 2018.

Ahora bien, resulta pertinente señalar, que la paciente XILENE TABORDA MATOS (QEPD) no contrató servicios con la Clínica Quirúrgica de Manga SAS, sino con los médicos cirujanos Javier Malambo (Q.E.P.D) y Alberto del Rios, quienes se encargan de solicitar y reservar un quirófano para llevar a cabo sus procedimientos quirúrgicos programados con todos los servicios que ello implica y cancelar los costos del mismo a la precitada clínica.

Al Hecho Número 8.

NO ES CIERTO como viene redactado y se aclara.

Si bien los mencionados galenos si intervinieron en la atención y procedimientos quirúrgicos de la paciente, las calidades en las que se indican en este hecho no corresponden a la realidad, es de señalar, que el cirujano plástico a cargo del procedimiento fue el Dr. Javier Malambo, el Dr. Alberto del Rio fungió como médico ayudante quirúrgico y mi defendido Dr. Gerardo Gutierrez anestesiólogo.

Así mismo, es pertinente indicar que los doctores Malambo y Del Rio no están vinculados a la Clinica quirúrgica de Manga S.A.S., no tienen vinculación ni laboral ni contractual con la IPS citada. Estos, programan sus pacientes particularmente y contratan los quirófanos de la institución para efectos de llevar a cabo sus procedimientos.

Al Hecho Número 9.

ES CIERTO. Así se aprecia en el record de anestesia.

Al Hecho Número 10.

4

PARCIALMENTE CIERTO. En la descripción operatoria claramente se señaló:

- Lipectomia subcutánea dorsolumbar (1200 CC)
- Lipotransferencia 480 cc/cada glúteo **(NO 460 CC COMO FALSAMENTE SE SEÑALA EN ESTE HECHO)**
- Dermolipectomia de pared abdominal.

Así se aprecia en la imagen de la descripción operatoria que abajo se copia



DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA

Historia Clínica No.

1er APELLIDO			2do. APELLIDO			NOMBRE			No. IDENTIFICACIÓN		
TABORSA			MATOS			XILENE			1.047.406.092		
Edad		Sexo	Fecha Procedimiento			Servicio		No. Habitación		Empresa Responsable	
Años	Meses	Días	M	X	F	Día	Mes	Año			
						9	7	2018			
1er. CIRUJANO			Matarico/Del Rio			1er. AYUDANTE					
2do. CIRUJANO						2do AYUDANTE					
ANESTESIÓLOGO			Gutiérrez			TIPO DE ANESTESIA			Subaracnoidea		
INSTRUMENTADORA			Yuse			CIRCULANTE			Branck		
INSTRUMENTADORA						CIRCULANTE					
DIAGNOSTICO(S) PRE-OPERATORIO											
Adiposis pared abdominal, Adipo sis pared dorsolateral, lipodistrofia glúteos											
DIAGNOSTICO(S) POST-OPERATORIO											
Idem conocido											
PROCEDIMIENTOS REALIZADOS											
No.1	Lipectomía subcutánea					CÓDIGO	Dorsolateral		GRUPO		
No.2	Lipotransferencia glúteos					CÓDIGO	480CC		GRUPO		
No.3	Deslipotomía pared					CÓDIGO	abdominal		GRUPO		

Al Hecho Número 11.

NO ES CIERTO como viene descrito y se aclara.

5

En el record o registro de anestesia contenido en la historia clínica, folio este donde se registra en su integridad el transcurrir del acto anestésico realizado desde el inicio, durante y final del procedimiento, claramente se consignó como se llevaron a cabo las técnicas anestésicas realizadas en la paciente, cuales fueron anestesia peridural a nivel de L1 L2 con aguja de tuho No. 17 con colocación de catéter peridural, esta técnica se utiliza en cirugías con la finalidad de colocar catéter peridural cuya función es la de lograr el manejo del dolor postoperatorio y reforzar la anestesia en el transcurso de la cirugía.

A nivel de L3 L4 se realizó anestesia subaracnoidea con aguja No. 26, la cual se utiliza para producir y lograr el bloqueo motor y sensitivo y permitir la realización de la cirugía sin discomfort.

Al Hecho Número 12.

En este numeral se responden así:

No hay "discordancia" entre las notas de enfermería del 09 de febrero de 2018 y la descripción operatoria, pues en ambas claramente se señaló que la lipotransferencia en cada glúteo fue de 480 CC, lo que se evidencia claramente en las imágenes que se copian:

no pared dorsolateral, lipodistrofia glutea

DIAGNOSTICO(S) POST-OPERATORIO Idem conocido

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

No.1	Liposucción subcutánea	CÓDIGO	12000	GRUPO	
No.2	Lipotransferencia glutea	CÓDIGO	12000	GRUPO	
No.3	Perioplastomía para	CÓDIGO	abdominal	GRUPO	
No.4		CÓDIGO		GRUPO	

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y HALLAZGOS Por lo anterior subanestesiado previa asepsia y antisepsia, campo quirúrgico estéril se realiza trazo de intervención, infiltrando solución de ringer en dorso y región abdominal, realizando 170cc de grasa libre de los que se transfieren 450cc de grasa a cada glúteo derecho libre portador, incision bilineal suprapúbica, disección colgajo abdominal, liberando ombligo, drenado hasta apertura xifoides, hemostasia rigurosa, pielostoma de recto abdominal, avascular de colgajo abdominal, fijando este a nivel píbico, realizando colgajo sobrante, revascularizando ombligo, drenaje libre abdominal, tomando la muestra de procedimientos en cumplimiento de lo establecido en el protocolo y rolante de cirugía en buenos condiciones

FIRMA Y SELLO DEL CIRUJANO

NUMEROS DE REGISTRO

Dr. Alberto Del Río
Reg. 0348



Manga, Av. Jiménez Calle 26 No. 21-135
Teléfono: 6587355
Cartagena-Colombia

NOTAS DE ENFERMERÍA

NOMBRES: Xilene APELLIDOS: Taborda MATOS
EMPRESA: Particular IDENTIFICACION: 1047406.092

FECHA Y HORA	NOTAS
9-2-18	Turno 7/13
	Ingreso Pcte al servicio de CX Procedente de Prequirúrgica Para CX de liposucción + abdomen canalizada con lactato de Ringer 500cc PVC + 1amp de ciprofloxacina por orden verbal medica.
11:05	Anestesia raquidea + colocación de cateter epidural por el Dr. Gutierrez TA: 99/77 P 62x1 salt 99% asepsia con iodine solución ITO de ondasetron 1mg IV + Dexametasona 1mg IV por orden verbal medica.
11:35	inicia cx de liposucción + abdominoplastia por el Dr. Malambo Dr. del Río Int yisse TA: 101/67 P 56x1 salt 99% se extrae liquido grado de espalda 1200cc se inyecta en cada glúteo 450cc de liquido graso de la misma Pcte. se dela drenaje con sonda nasogástrica conectada a bolsa de solución. se levanta piel de abdomen su sutura aplicatura abdominal. se corta colgajo de piel sobrante se delan drenaje con sonda nasogástrica conectada a bolsa de solución ITO de Diprodon 1mg IV + Diclofenaco 1mg IV por orden verbal medica. siguiente

AL ACAPITE DENOMINADO “PRIMERA CONSULTA A LA CLINICA QUIRURGICA DE MANGA S.A.S. POST-OPERACIÓN”

A los hechos No. 13 y 14.

NO SON CIERTOS. La paciente *XILENE TABORDA MATOS (QEPD)* no asistió a la Clínica Quirúrgica De Manga el día 10 de febrero de 2018 y mucho menos fue atendida en dicho día por el galeno Alberto Del Rio como falsamente lo señaló el apoderado de la parte demandante.

La Sra Taborda Matos no fue a la Clínica Quirúrgica de Manga sino al cuarto día después de habersele realizado los procedimientos quirúrgicos, es decir, el día 13 de febrero de 2018 a las 9:40 am por un cuadro de cefalea.

AL ACAPITE DENOMINADO “PRIMERA CONSULTA EN LA CLINICA BLAS DE LEZO”

Al Hecho Número 15.

NO LE CONSTA a mi mandante absolutamente nada de lo señalado en este numeral, toda vez que se invocan hechos, atenciones médicas, y circunstancias en las cuales el Dr. Gerardo Gutierrez nunca participó, intervino, ni estuvo presente.

7

AL ACAPITE DENOMINADO “SEGUNDA CONSULTA E INGRESO A LA CLINICA QUIRURGICA DE MANGA S.A.S.”

Al Hecho Número 16.

No es cierto como viene descrito y se aclara.

Ni el título de este acápite ni lo plasmado en este hecho se ajustan a la realidad plasmada en la historia clínica de la paciente, pues esta consulta del día 13 de febrero de 2018 es la primera consulta postoperatoria que la Sra. Taborda Matos (QEPD) hizo a la Clínica Quirúrgica De Manga, por lo tanto, mal hace el togado demandante en afirmar y señalar que en este día se hizo una “SEGUNDA CONSULTA” en la IPS demandada.

Al Hecho Número 17.

En este numeral se plantean varios hechos que se responden así:

ES CIERTO que, de conformidad con la historia clínica, más concretamente en la epicrisis (resumen de historia clínica), se señaló diagnóstico post operatorio de liposucción y abdominoplastia mas cefalea por punción dural, ordenándose tratamiento médico con analgésicos y procedimiento anestésico de parche hemático por ser los indicados para el manejo de este cuadro.

Efectivamente a la paciente se le dio de alta el mismo día 13 de febrero de 2018 por mejoría clínica del cuadro que motivó esta primera consulta, ordenándose reposo en cama y analgésicos.

Frente a la falsa acusación de que no se contaba con documento de consentimiento informado debidamente suscrito, es de resaltar que el mismo si reposa en la historia clínica, no solo firmado por la paciente y mi defendido, sino además, por el testigo Jonathan Herrera acompañante de la Sra. Taborda, como se aprecia en la imagen que se copia a continuación:

**FORMATO CONSENTIMIENTO INFORMADO ANESTESIA**

Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S

FECHA: 13 febrero 2018

HISTORIA CLINICA: _____

Yo Xilene Taborda Hato J., Identificado con C.C. No. 1047406092 de Cartagena en calidad de _____ por la presente autorizo a los médicos anesthesiologos de Clínica Quirúrgica de Manga, a realizar el acto anestésico adecuado para el procedimiento quirúrgico en:

Mi persona
 El menor de edad
 El adulto en incapacidad para tomar decisiones

El doctor Gerardo Gutierrez Vergara, me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento anestésico a realizarse en mi o a un familiar, así como los posibles efectos secundarios y complicaciones más frecuentes como son: nauseas, vómitos, vértigo, dolor de cabeza, somnolencia, ronquera, dolor de espalda, dolor de garganta, dolores musculares, hinchazón de tejidos blandos, lesión de labios y/o dientes y hematomas alrededor de las venas o arterias puncionadas, entre otras. Las complicaciones mas graves pero poco frecuentes incluyen desde lesión del sistema nervioso central y/o periférico, daño ocular, daño de las cuerdas vocales o traquea, neumonía, sueños o recuerdo intra operatorios, reacciones adversas a las drogas, quemaduras, infarto de miocardio, trombosis o embolia cerebral y hasta la muerte.

Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y éstas han sido contestadas satisfactoriamente. Entiendo que durante el curso de la anestesia pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran cambiar el procedimiento anestésico y/o pueden llevar a cabo procedimientos adicionales, por lo tanto autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios. En estos casos, el anesthesiologo obrará en mi beneficio y teniendo en cuenta mi seguridad como primera prioridad. Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Además se me ha explicado la posibilidad de recibir el manejo del dolor post-operatorio informandome sus ventajas y las posibles complicaciones que se pueden presentar. Certifico que según mis conocimientos y capacidades, he informado al anesthesiologo acerca de mis antecedentes médicos, quirúrgicos y ginecobstétricos incluyendo la posibilidad de estar embarazada, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o consumo de sustancias tóxicas como alcohol, cigarrillo o drogas ilícitas. Así mismo tendré en cuenta las recomendaciones de ayuno y demás relacionadas con mi cuidado antes del procedimiento anestésico, entendiendome si no las sigo, mi vida o mi salud podrían verse afectadas.

Certifico que he explicado propósito, ventaja, riesgo y alternativas de la anestesia propuesta para la intervención quirúrgica o procedimiento descrito y he contestado todas las preguntas. Considerando que el paciente o la persona responsable que la presente comprende completamente lo que he explicado.

NOMBRE DEL TESTIGO X Jonathan Herrera
FIRMA DEL TESTIGO _____

FIRMA DEL PACIENTE O PERSONA RESPONSABLE _____
C.C. No. _____

DR. Gerardo Gutierrez Vergara
Rg. Vid ANESTESIOLOGÍA _____
Médico Anestesiólogo
C.C. No. 1047406092

Al Hecho Número 18.

NO ES CIERTO. La paciente Sra. Taborda Matos (QEPD), en dicha fecha no era “reconsultante”. Tal como se dijo en respuesta anteriores, el día 13 de febrero de 2018 fue la primera consulta que hizo la paciente luego de la cirugía que tuvo lugar el día 09 de febrero de 2018, por lo que frente al cuadro clínico con el que llegó por primera vez, mi apadrinado realizó las atenciones médicas y los procedimientos pertinentes e indicados.

AL ACAPITE DENOMINADO “TERCER INGRESO EN LA CLINICA QUIRURGICA DE MANGAS.A.S.”

Al Hecho Número 19.

No es cierto como viene descrito y se aclara. En esta fecha 14 de febrero de 2018 la Sra. Taborda Matos ingresó por segunda vez a la Clínica quirúrgica de Manga con posterioridad a los procedimientos del día 09 de febrero de 2018, registrándose efectivamente en la epicrisis (resumen de historia clínica) “*paciente que reingresa por cefalea intensa persistente con fotofobia sin rigidez de nunca sin déficit*”.

Es de anotar, que efectivamente se aprecia en la historia clínica examen completo a la Sra. Taborda Matos (QEPD), entre otros, del sistema nervioso, encontrándose a una paciente “*consciente, orientada en tiempo, espacio y persona, pupilas isocóricas, normoreactivas a la luz, pares craneales normales, fotofobia, Glasgow 15/15*”.

Efectivamente se ordenó la colocación de parche hemático por encontrarse a esa fecha dicho diagnóstico interrogado, es decir, no estaba confirmado, por lo que se instauró como tratamiento terapéutico de dicho cuadro, por ser pertinente de acuerdo a la literatura médica, lo cual se realizó el 16 de febrero de 2018 sin complicaciones.

Al Hecho Número 20.

Este numeral se responden así:

NO ES CIERTO que el tratamiento realizado el día 16 de febrero de 2018 fue ambulatorio, este se ordenó, y se llevó a cabo durante la estancia hospitalaria de la paciente, dándose de alta el día 17 de febrero de 2018 por mejoría, esto es, al día siguiente de la colocación del parche hemático. La paciente si fue informada, se le explico que se haría nuevamente el tratamiento que ya conocía y este documento en muestra de haber sido explicado, fue suscrito por el testigo Jonathan Herrera quien había sido el

testigo y acompañante de la Sra. Taborda en los procedimientos anteriores.

Cabe señalar, que la aplicación de este segundo parche hemático se realizó sin que se presentaran complicaciones, ni daño alguno.

Al Hecho Número 21.

No es un hecho lo contenido en este numeral, sino, una interpretación subjetiva del apoderado de la parte demandante, carente de fundamentación fáctica y medico científica que la respalde.

No obstante lo anterior, es muy importante señalar que durante la estancia hospitalaria de la paciente en la Clinica Quirúrgica De Manga, tal como se registró en la historia clínica, esta nunca presentó signos ni síntomas de orden neurológico que sugiriera o indicara que la paciente pudiera cursar en esa fecha con patología que ameritara conducta medica diferente a la realizada y registrada en la historia clínica. Es por esto, que los tratamientos médicos y anestésicos realizados por el Dr. Gutierrez fueron los pertinentes e indicados para el cuadro clínico que hasta ese momento presentaba la paciente, no pudiéndose exigir un comportamiento diferente.

Se reitera que en la fecha 17 de febrero de 2018 la Sra. Taborda Matos (QEPD) presento mejoría de su cuadro, por lo que se dio de alta.

10

Al Hecho Número 22.

No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Tal como se dijo en respuesta al hecho anterior, a la paciente se le brindo la atención medica pertinente de acuerdo a su cuadro clínico.

AL ACAPITE DENOMINADO “QUINTA HOSPITALIZACION”

Al Hecho Número 23.

Este hecho se responde así:

No le consta a mi mandante lo señalado en este numeral, toda vez que se invocan hechos, atenciones médicas, y circunstancias en las cuales el Dr. Gerardo Gutierrez nunca participó, intervino, ni estuvo presente, pues claramente se trata de atenciones llevadas a cabo en otra institución.

Ahora bien, resulta muy importante precisar señora Juez, que la transcripción que entre comillas plasma el apoderado de la parte demandante en este hecho y que está en el folio 131 de los anexos de la demanda, es el **REPORTE DE IMAGENOLOGIA Y RADIOLOGIA DE LA ESPECIALIDAD: RADIOLOGIA** del 20 de febrero de 2018 a las 09:59 a.m.

Apellidos:	TABORDA MATOS				
Nombre:	XILENE				
Número de Id:	CC - 1047406092				
Número-ingreso:	276004 - 2				
Sexo:	FEMENINO	Edad Act.:	25 Años	Edad Ing.:	29 Años
Ubicación:	URGENCIAS	Cama:	--		
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	XILENE TABORDA MATOS				

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	22:08
	17	2	2018		

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	

HISTORIA CLINICA DE EVOLUCION

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: REPORTE IMAGENOLOGIA Y RADIOLOGIA ESPECIALIDAD: RADIOLOGIA FECHA: 20/02/2018 09:59

OBJETIVO

Analisis

XILENE TABORDA MATOS
18/02/2018
TAC DE CRANEO SIMPLE
Se practicaron cortes axiales secuenciales desde la base del cráneo hasta el vertex, en fase simple.
Las cisternas de la base y el espacio subaracnoideo tanto de la base como de la convexidad son de amplitud satisfactoria.
El sistema ventricular supra e infratentorial muestran características morfológicas normales.
Se logra visualizar un desdibujamiento de los surcos corticales cerebrales que podría asociarse a un edema cerebral el cual se logran visualizar parcialmente hacia la convexidad.
No se logra identificar masas o colecciones intra o extraxiales, hemorragias intraparenquimatosas ni signos de hipertensión endocraneana.
Estructuras de la línea media conservan su posición habitual.
Estructuras óseas del cráneo y de la base sin alteraciones.
Conclusion: Hallazgos compatibles con edema cerebral

PLAN

Justificación:

Firmado por: MAURICIO RICARDO JULIAO FORTICH, RADIOLOGIA, Reg 7050

11

Al Hecho Número 24.

Este hecho alude a la transcripción contenida en el documento denominado "INFORME RESULTADO DE QUEJA" aportado con la demanda, por lo que es cierto lo señalado en este hecho en cuanto a que eso dice dicho informe.

Ahora bien, dicha transcripción claramente enseña que la paciente presento en un signo y síntoma nuevo y diferente a los que refería y presentaba cuando se encontraba en la Clinica quirúrgica de Manga, esto es, la sensación de adormecimiento de miembros superiores, lo que aunado a la ausencia de signos meníngeos como también se señala en dicho informe de resultado de queja del DADIS, motivaron la realización de TAC cerebral más valoración por medicina interna y neurología.

Al Hecho Número 25.

Este hecho se responde así:

No le consta a mi mandante lo señalado en este numeral, toda vez que se invocan hechos, atenciones médicas, y circunstancias en las cuales el Dr.

Gerardo Gutierrez nunca participó, intervino, ni estuvo presente, pues claramente se trata de atenciones llevadas a cabo en otra institución.

Desconoce mi defendido las razones que pudo haber tenido la Sra. Taborda Matos (QEPD) para pedir la alta voluntaria en el Nuevo Hospital Bocagrande y no permitir la valoración por medicina interna ni neurología. No tiene sentido la afirmación esgrimida en dicho hecho de que "La paciente solicita de alta voluntaria para ser tratada a la clínica donde le realizaron el procedimiento quirúrgico", ya que la Clínica quirúrgica de Manga S.A.S. es una institución en la que se realizan procedimientos quirúrgicos de baja complejidad, para la fecha de los hechos estaba habilitada para prestar un servicio de internación y hospitalización a sus pacientes, pero no prestaba servicios de atención por urgencias.

Al Hecho Número 26.

No le consta a mi mandante absolutamente nada de lo señalado en este numeral, toda vez que se invocan hechos y circunstancias en las cuales el Dr. Gutierrez nunca participó, intervino, ni estuvo presente.

AL ACAPITE DENOMINADO "CUARTO INGRESO A LA CLINICA QUIRURGICA DE MANGA S.A.S."

12

Al Hecho Número 27.

En este hecho solo se transcriben convenientemente las evoluciones medicas firmadas por el Dr. Gerardo Gutierrez, las cuales efectivamente reposan así en la historia clínica de la paciente, pero se omite indicar lo registrado en los folios que contiene los datos de reingreso el día 19 de febrero de 2018 también suscrito por el Dr. Gutierrez, en los que, además de registrar lo atinente a la identificación de la paciente, en el aparte de "Motivo de la Consulta" y "Enfermedad Actual" se documentó toda la información entregada por la paciente y acompañante así:

Motivo de la Consulta: REFIERE DOLOR DE CABEZA

Enfermedad Actual: PAUENTE CONLUIDA DEL SERVICIO quem presenta contractur musculer en hemiceuello posterior desechos de varios dias de evolucion, proviene de hospital de boca grande donde estuvo hospitalizado fue valorada por el servicio de anastoriologia, se realizo Tomografía axial ANTECEDENTES FAMILIARES: computarizado que segun el familiar era normal. El dolor en cuello persiste

Véase su señoría que, a su llegada a la institución, además de indicar el cuadro que la aquejaba, indicó que provenía del Hospital de Bocagrande, que fue valorada por anestesiología y que le hicieron un TAC (tomografía axial computarizada) que les fue reportado como normal.

AL ACAPITE DENOMINADO “SEPTIMA HOSPITALIZACION”

A los Hechos Números 28, 29 y 30.

No le consta a mi mandante lo señalado en estos numerales, toda vez que se invocan hechos, atenciones médicas, operatorias y circunstancias en las cuales el Dr. Gutierrez nunca participó, intervino, ni estuvo presente.

AL ACAPITE DENOMINADO “DECESO DE XILENE TABORDA MATOS”

Al Hecho Número 31.

Este numeral se contesta así:

Efectivamente la Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.) falleció el día 03 de marzo de 2018.

Respecto a la afirmación del apoderado de la parte demandante donde señala que “*debido a la conducta negligente llevada a cabo por cada uno de los demandados en cada uno de los procedimientos médicos practicados, XILENE TABORDA MATOS (QEPD) fallece*” **NO ES CIERTO**. Claramente la historia clínica de la paciente enseña que a esta siempre se le brindo asistencia y atención medica de acuerdo a cada uno de sus requerimientos, cuadro y condición clínica. Durante las estadías hospitalarias en La Clinica Quirurgica de Manga donde fue atendida por mi defendido, no presento signos ni síntomas clínicos diferentes a los señalados a lo largo de esta contestación y que se evidencian en la historia clínica que sugiriera cursar con patología que ameritara una conducta medica diferente a las llevadas a cabo, siendo así que todas las desplegadas por mi apadrinado ajustadas a la lex artis.

Al Hecho Número 32.

No le consta a mi apadrinado lo señalado en este numeral.

Al Hecho Número 33.

Este numeral se responde así:

Respecto al proceso penal desconoce mi apadrinado su existencia y estado en el que se encuentra.

Respecto a la queja del DADIS, es cierto.

Al Hecho Número 34.

NO ES CIERTO. Todos los actos médicos y procedimientos anestésicos realizados por mi apadrinado se ajustaron a los canones de la ciencia médica, fueron ejecutados con apego estricto a la lex artis y con suficiente racionalidad científica en tono a todos y cada uno de los signos y síntomas clínicos presentados y referidos por la paciente en cada una de las consultas y reconsultas que hacia voluntariamente a la Clinica Quirurgica de Manga y teniendo en cuenta la referencia que hacía a los resultados como normales de las ayudas diagnosticas que le realizaron, por lo que sin dubitación alguna los actos desplegados por el especialista en anestesiología Gerardo Gutierrez NO fueron negligentes, ni imperitos y ajenos y/o apartados de los protocolos y guías de manejo. No hubo error diagnostico ni tratamientos inadecuados ni oportunos.

Al Hecho Número 35.

NO ES CIERTO. Al tiempo de cada una de las consultas de la finada a la institución demandada donde presta servicios especializados mi defendido Dr. Gerardo Gutierrez y, teniendo en cuenta los signos y síntomas clínicos de la paciente en cada una de ellas, así como lo referido sobre las atenciones brindadas en otras instituciones, se dispusieron los tratamientos médicos indicados y pertinentes.

No existe prueba alguna que permita concluir ni afirmar que los padecimientos de la Sra. Taborda Matos y la causa de su muerte se deriven o guarden relacion con los procedimientos estéticos y anestésicos llevados a cabo en la Clinica Quirurgica de Manga, donde fue atendida por mi representado.

A los hechos Números 36 y 37.

NO SON HECHOS. En estos numerales el apoderado de la parte demandante se afana y aventura a presentar apreciaciones subjetivas sin respaldo científico alguno que las soporte.

El cuadro clínico de la finada, los síntomas presentados, los motivos de su consulta, lo referido frente a las atenciones brindadas en otras instituciones determino y direcciono cada uno de los actos médicos llevados a cabo por mi apadrinado y demás galenos de La Clinica Quirurgica De Manga.

No hay prueba de que se hayan presentado “consecuencias” o complicaciones de los procedimientos realizados en dicha institución que guarden relación con la muerte de la Sra. Tabora Matos.

Mi defendido es médico especialista en Anestesiología, con más de 18 años de experiencia, tal como se acredita con la copia de sus títulos como médico y especialista en anestesiología.

Al Hecho Número 38.

NO ES CIERTO. Para la fecha de los hechos la institución demandada si se encontraba habilitada para la prestación de los servicios señalados en este hecho por el apoderado de la parte demandante, lo que se acredita con la certificación expedida por el DADIS, así como con la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud, ambas suscritas por la directora operativa de vigilancia y control del DADIS.

Al Hecho Número 39.

NO ES CIERTO. A partir de dicha fecha y hora, dada la involución y deterioro del estado de salud de la paciente, esta requirió internación en unidad de cuidados intensivos en institución que contara con dicho servicio, requiriendo para ello, traslado medicalizado, el cual fue activado oportunamente, quedando bajo observación y estricta vigilancia la paciente mientras llegaba a la Clínica Quirúrgica de Manga la ambulancia.

15

Al Hecho Número 40.

NO LE CONSTA a mi apadrinado lo que haya podido o no declarar el Sr. Jhonatan Herrera en la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a lo que señalan en las comillas en este hecho, es pertinente señalar que no es cierto que la paciente presentara 260 de frecuencia cardiaca. Tampoco es cierto la afirmación de que lo normal es 90-120. No es cierto que la Sra. Xilene Tabora tenía paro cardio respiratorio ya que según consta en la historia clínica la paciente tenía lectura de saturación de oxígeno que lo da la onda de pulso.

La maniobra de respiración boca a boca hace parte del proceso de reanimación de un paciente con paro respiratorio, se hace de manera rápida al presentarse una emergencia, para inmediatamente proceder a realizar maniobras avanzadas de reanimación ya sea con ventilación manual, con máscara o intubación.

Es falso que no había oxígeno, sin este hubiese sido imposible estabilizar a la paciente y trasladarla a un centro de mayor nivel de complejidad.

Esta declaración que transcriben lo que deja ver, es que el Sr. Herrera claramente no es personal asistencial y desconoce por completo las cifras de signos vitales que maneja el cuerpo humano y en qué consisten sus variaciones y topes de las mismas.

A los Hechos Número 41 y 42.

NO SON HECHOS, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Al Hecho Número 43.

NO ES CIERTO. Las atenciones médicas y procedimientos desarrollados por mi apadrinado en su calidad de especialista en anestesiología y reanimación fueron oportunos y pertinentes, en atención a cada uno de los signos, síntomas de la paciente, así como en atención a las atenciones hechas y resultados obtenidos en otras instituciones, referidas por la paciente y su acompañante.

Al Hecho Número 44.

NO ES UN HECHO. Se exponen en este numeral apreciaciones, conclusiones del apoderado de la parte demandante, sobre atenciones en las que no intervino mi representado.

Al Hecho Número 45.

NO ES UN HECHO. Se exponen en este numeral apreciaciones, conclusiones del apoderado de la parte demandante, sobre atenciones en las que no intervino mi representado.

Al Hecho Número 46.

NO LE CONSTA a mi representado, en tanto que lo señalado en este hecho no atañe a su participación.

Al Hecho Número 47.

En este numeral el apoderado de la parte demandante no hace sino referirse a una prueba pericial aportada con la demanda, respecto de la cual se ejercitará el debido derecho de contradicción.

Al Hecho Número 48.

NO ES UN HECHO. Se expone en este numeral apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante. La muerte de la Sra. Taborda Matos no guarda relacion con ninguno de los actos médicos y procedimientos anestésicos llevados a cabo por mi apadrinado Dr. Gerardo Gutierrez, quien siempre, en cada uno de los requerimientos voluntarios de la paciente a la institución donde este presta sus servicios especializados, dispuso su conocimiento, experiencia y profesionalismo para atender a la paciente de acuerdo al cuadro clínico y síntomas que determinaban las conductas medicas a realizar.

A LAS PRETENSIONES CONTESTA MI MANDANTE

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico, probatorio y científico para hacer esta reclamación.

OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS ESTIMADOS DE LA PARTE DEMANDANTE

DAÑOS MATERIALES Y SU ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA: Pretende la parte demandante y su apoderado el reconocimiento de perjuicios de orden material por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro por valor de \$257.146.666

17

La estimación de estos daños resulta desbordada, en tanto que parte del equivoco de solicitar para JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y VILMA MATOS RODRIGUEZ el valor del lucro cesante futuro, por todo el tiempo y/o número de años de esperanza de vida de la fallecida Sra. XILENE TABORDA MATOS, es decir, de 55 años.

En primer lugar, la obligación de manutención y sostenimiento de los padres de la fallecida, ambas personas capaces, con edades aun productivas de 60 y 69 años para el padre y madre respectivamente, pueden recaer sobre la Sra. Xilene Taborda. No resulta lógico pensar y solicitar declaratoria judicial de reconocimiento de lucro cesante para personas aun productivas laboralmente, capaces y sin limitación funcional ni mental alguna y peor aún, por todo el tiempo de expectativa de la vida de la Sra. Xilene Taborda, que, de aceptarse así, tendría que cubrir dicho valor superando la expectativa de vida de los padres.

Es importante señalar que a la menor CHELSSY LUCIANA ESTRADA TABORDA, no le corresponde por lucro cesante futuro el valor correspondiente a los 19 años que faltaban al momento de la liquidación

para llegar a los 25 años, pues tal obligación de manutención que la fallecida Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.) tenía sobre esta llegaba hasta los 25 años máximos en el caso que acrediten su condición de estudiantes.

Sentencia de Casación SC15996-2016

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01

(Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

“10.2. En relación con los descendientes del causante, conforme a lo precedentemente expuesto, el monto sobre el cual ha de realizarse la liquidación corresponde al 50% del ingreso base de ella (\$517.091), esto es, \$258.545,50, distribuidos en igual proporción entre los 3, es decir, el 16.6%, lo cual indica que el cálculo se efectuará sobre un valor de \$86.181,83, para cada uno.

A su vez, el periodo indemnizable a tener en cuenta para ellos, se extenderá hasta la edad límite de 25 años, como también lo plantea la parte demandante, pues de conformidad con la doctrina de esta Corporación, normalmente a ese momento de la existencia se culmina la educación superior, y la persona ya se halla en capacidad de valerse por sí misma.”

Las consideraciones anteriores fundamentan esta objeción, evidenciándose que la parte demandante no logra explicar de dónde provienen las exorbitantes sumas reclamadas por concepto de lucro cesante. La estimación de la cuantía de estos daños carece de pruebas que la soporten y por tanto no deben ser tenidas en cuenta por su señoría. La suma presentada por el apoderado de la demandante, no son sino números caprichosos respecto de los cuales no se ha aportado ni se han dado razones de su cuantía y de su procedencia que los justifiquen.

DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Pretende el demandante el reconocimiento económico de unos supuestos perjuicios causados con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que a su juicio y de su apoderado, ha tenido que soportar como consecuencia de una falla médica, los cuales estimó en \$1.271.936.400 por perjuicios extrapatrimoniales.

No obstante la estimación que hace de tales daños, no se esfuerza ni siquiera mínimamente el demandante y su abogado en exponer y mucho menos acreditar, las razones para tal petición y su cuantía.

La anterior estimación es a todas luces desbordada y sumamente exagerada, e improcedente frente a mi apadrinada, pues esta no ha sido causante de los daños generadores de los perjuicios que alega la parte

demandante, en tanto que, no existe relación alguna entre el daño alegado y los actos de mi defendido.

No existe una real estimación de los perjuicios inmateriales, pues no se aprecia una seria y adecuada determinación del mismo y mucho menos de las pruebas que los justifiquen.

Respetado (a) Juez Civil del Circuito de Cartagena, en el presente asunto el demandante y su apoderado No han estimado razonadamente la cuantía de los daños extrapatrimoniales cuya indemnización solicitan, en tanto que han sido indebidamente soportados sobre hechos y circunstancias en las que no se evidencia del más mínimo grado de culpa por parte de mi apadrinada, no pudiéndose en consecuencia derivar ni establecer un nexo causal que permita estimar y resultar de ello, unos perjuicios.

El daño o perjuicios alegados por los demandantes no se deriva ni guarda relación con mi apadrinado y por tanto, cualquier estimación o intento de estimar perjuicios resulta inapropiada. Todo esto, aunado a la indebida determinación de los supuestos daños y la indicación del quantum de cada uno de ellos, los cuales desbordan los límites fijados por las altas cortes y los niveles indemnizatorios fijados de acuerdo al estado de salud de la demandante.

19

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL.

La atención médica-quirúrgica brindada por el Dr. Gerardo Gutierrez se ajustó en un todo a la Lex Artis y cánones de la ciencia médica. No existe ni existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos que puedan comprometer su responsabilidad a título de culpa.

La ejecución de cada uno de los actos médicos y operatorios por parte del Dr. Gerardo Gutierrez para con la paciente Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.), consistió en la atención como médico especialista en anestesiología en cada uno de los requerimientos de salud que esta consulto, esto es, desde la primera consulta preanestésica, la explicación de los riesgos y beneficios del acto anestésico para la cirugía de liposucción y abdominoplastia, cada una de las consultas realizadas por la Sra. Taborda con posterioridad al procedimiento quirúrgico, dispensando en todas y cada una de ellas su conocimiento, experiencia, tiempo y dedicación frente a los cuadros clínicos, síntomas y signos que esta presentaba.

El Dr. Gerardo Gutierrez desarrolló un comportamiento oportuno, diligente y estrictamente apegado a la lex artis medica en la atención en salud brindada a paciente Sra. Xilene Taborda (Q.E.P.D.), no pudiéndose enrostrar culpa alguna a su actuar médico.

El actuar de mi mandante, conforme lo enseña la historia clínica de la paciente, se ajustó a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual no es posible derivar del mismo ningún comportamiento culposo al cual se le pueda atribuir el deterioro y muerte de la Sra. Taborda Matos.

2. TASACIÓN DE PERJUICIOS EXCESIVA.

Sin admitir algún tipo de culpa, se considera que en este caso particular existe una excesiva tasación de perjuicios, de acuerdo a los argumentos expuestos, los cuales no comulgan con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar que uno de las principales características del daño en materia de responsabilidad es que exista un nexo causal entre la conducta y el daño, lo que en este caso no se presenta, al no haber relación de causalidad entre la conducta del Dr. Gerardo Gutierrez y los daños que alega la parte demandante, los cuales, en caso de ser probados, no pueden ser imputados a mi representado.

20

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy respetuosamente al Honorable Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

QUE SE APORTAN:

- Copia de los diplomas y/o títulos de médico y especialista en anestesiología del Dr. Gerardo Gutierrez, así como de la Resolución de convalidación.
- Copia de certificado de servicios 2015 a 28 feb 2018 de la Clinica Quirurgica De Manga.
- Constancia de habilitación Clinica Quirurgica De Manga

2. DICTAMEN PERICIAL.

SOLICITUD DE QUE SE CONCEDA TÉRMINO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 227 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Respetuosamente y de conformidad con el artículo 227 del Código General del proceso cuyo tenor literal dispone: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba....*”, solicito al señor Juez conceder un término prudencial para efectos de que esta parte procesal aporte dictamen pericial emitido por médico especialista en anestesiología en el que se resuelvan los interrogantes relacionados con los hechos de la demanda, la pertinencia de la conducta medica de mi mandante y demás puntos que estén relacionados con el caso medico objeto de este proceso.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DEL DR. GERARDO GUTIERREZ.

21

De conformidad con el Art 198 del CGP que reza; “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*”, solicito respetuosamente al señor Juez citar a mi representado Dr. **GERARDO GUTIERREZ** para interrogarlo en la audiencia pertinente.

4. INTERROGATORIO DE LOS CODEMANDADOS.

De conformidad con el Art 198 del CGP que reza; “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*”, así como de las normas que regulan la prueba testimonial de acuerdo a su criterio en relación a qué tipo de prueba es (interrogatorio o testimonio), solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva citar a declarar al doctor:

1- ALBERTO DEL RIO.

Su declaración tiene por objeto, dados sus conocimientos como médico y, por haber atendido a la paciente, deponer e ilustrar al despacho sobre los hechos de la demanda y su contestación, etc.

5. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES.

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, **JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA, VILMA MATOS RODRIGUEZ, ARNOL ALMEIDA RODRIGUEZ, GELBER OLIVO MATOS, MARLUCY OLIVO MATOS, XIOMARA OROZCO MATOS, ELIECER OLIVO MATOS, YEISON TABORDA MATOS y ALEIDA ALMEIDA RODRIGUEZ**, quienes pueden ser notificados en su despacho o a los correos aportados con la demanda así:

JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA jtaborda15@gmail.com
VILMA MATOS RODRIGUEZ, vimatosr17@gmail.com
YEISON TABORDA MATOS, yeisos2311@gmail.com
GELBER OLIVO MATOS, gom75@gmail.com
MARLUCY OLIVO MATOS, olivomatosmarlucy@gmail.com
ELIECER OLIVO MATOS, dominnis68@gmail.com
ALEIDA ALMEIDA RODRIGUEZ aleida24-@gmail.com
XIOMARA OROZCO MATOS, serpa.13.olivo@gmail.com

6- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los siguientes profesionales de la salud:

22

Diana Castilla Padilla (Auxiliar de Enfermera), quien puede ser notificada en la Calle 26 No. 21 – 185 de Cartagena.

Wendy Johana Vasquez Torres (Auxiliar de enfermería) quien puede ser notificada en la Calle 26 No. 21 – 185 de Cartagena.

Edgar Castillo Tamara (medico neurólogo) quien puede ser notificado en Cra.20 # 29C-67, Cartagena.

Gaspar Jose Del Rio Contreras (medico anesthesiólogo) quien puede ser notificado en Manga CL 24 No 24 - 75 de Cartagena.

Ivan Yezid Arellano (medico intensivista) quien puede ser notificado en Cl. 29d #20a18 de Cartagena.

Juan Manuel Benedetti (medico anesthesiólogo) quien puede ser notificado en Cl. 5 #6-49 de Cartagena.

Las anteriores declaraciones tienen por objeto exponer todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso y en especial, nos brinden los conocimientos técnicos requeridos en materia médica, en sus

calidades de testigos técnicos por **sus especiales conocimientos en la materia.**

CONTRADICCIÓN A DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a lo regulado por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia a audiencia de la perito Dra. **SOFIA GONZALEZ BORRERO**, a fin de interrogarla y de esta manera ejercer el derecho a contradicción de dicha prueba pericial. La dirección de notificación de la perito está dada en el documento suscrito por esta, el cual fue aportado por la parte demandante.

ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el acápite probatorio de la demanda y el poder otorgado al suscrito por el Dr. José Chico Tolosa para actuar en su nombre y representación.

NOTIFICACIONES.

La suscrita y su apoderado en el correo reljaiek@hotmail.com y en la Cra. 19 No. 24-58, barrio Manga de Cartagena.

23

Cordialmente,


ROXANA ELENA ELJAIK CASTILLO
C.C. No. 45.523.586 de Cartagena.
T.P. No. 144833del C. S. de la J.